



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ACUERDO No. 022
(27 de Diciembre de 2005)

“Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Guamal (Meta) y se dictan otras disposiciones”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL META

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y especial las conferidas en los artículos 287, 338, 345 y 362 de la Constitución Política, artículo 179 de la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que el artículo 362 ibídem establece que los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...).
3. Que el artículo 179 de la Ley 223 de 1995 en su literal b) establece que los Concejos municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos municipales.
4. Que el artículo 66 de la Ley 383 de la ley 1997 ordena: Administración y control los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional.
5. Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2004 - 2007, en el Eje 4. Gestión Pública Orientada a Resultados por Lo Sano para la comunidad, Programa 1. Modernización Institucional, existe el Sub-programa: Fortalecimiento gestión tributaria y financiera.

En consecuencia:

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Adóptese el estatuto de Rentas de Procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Guamal (Meta).

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios, y en general todo ingreso propio de la entidad, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 4. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se liquidarán y cobrarán a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad con lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5. GARANTÍAS. Las rentas tributarias y no tributarias, tarifas, derechos, multas contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

TÍTULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 6. Fundamento Legal: El Impuesto Predial está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990. En el impuesto predial unificado está incluido el impuesto de sobre tasa del medio ambiente, regulada por la Ley 99 de 1993, la sobre tasa bomberil, según Ley 322 de 1996, el impuesto de estratificación socioeconómica según ley 9 de 1989 y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 7. Hecho Generador: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción tanto urbana como rural del Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 8. Causación: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 9. Periodo Gravable: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 10. Sujeto Activo: Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el cobro del Impuesto Predial y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 11. Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en su proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación del pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 12. Base Gravable: La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, lo constituye el valor del avalúo catastral.

ARTÍCULO 13. Ajuste Anual del Avalúo: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año en el porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES. El porcentaje del incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor IPC, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo y año y la misma fecha del año anterior.

ARTÍCULO 14. Clasificación de los predios: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbano, estos últimos pueden ser edificados y no edificados.

1. **Predios en suelo urbano:** Son aquellos predios ubicados dentro de las áreas del perímetro urbano y destinados a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuentan con una infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definen como áreas de mejoramiento integral en el EOT.

1.1 **Predios urbanos urbanizados:** Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano provisto de los servicios públicos básicos y de la infraestructura vial.

1.2 **Predios urbanos edificados:** Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano urbanizados y que cuentan con edificaciones permanentes con un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

- 1.3 **Predios urbanos sin edificar:** Corresponde a los predios urbanos urbanizados que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta.
 - 1.4 **Predios Urbanos sin urbanizar:** Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos básicos y sin la infraestructura vial correspondiente.
 - 1.5 **Predios en suelo de expansión urbana:** Son aquellos ubicados en las áreas de expansión urbana definida en el esquema de ordenamiento territorial y que se habilitarán para usos urbanos dentro de la vigencia del EOT.
 - 1.6 **Predios de expansión urbana para el desarrollo por concertación:** Corresponde a los predios definidos en el EOT que son susceptibles de incorporación al suelo urbano, a través de proceso de concertación que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante la adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios. En todo caso, su posterior incorporación al suelo urbano se hará mediante la formulación y ejecución de planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.
- 2 **Predios en área rural:** Constituyen esta categoría los predios ubicados dentro del área rural definida en el EOT, por razones de oportunidad o por su vocación y destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
 - 2.1 **Predios suntuarios:** Los predios rurales no destinados a actividades agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales o actividades análogas y destinados al turismo privado.
 - 2.2 **Predios en centros poblados rurales:** Corresponde a los predios dentro del área rural del municipio, definidos en el EOT y que hacen parte de un agrupamiento caracterizado, por la concentración de veinte (20) o más viviendas contiguas de manzanas con calles y carrera de uso público.

Parágrafo: De conformidad con el EOT, a esta categoría pertenece el centro poblado de Humadea o las que en adelante se conforme según lo establece el EOT.
- 3 **Clases de predios en áreas suburbanas:** Constituidos por aquellas áreas definidas en el EOT, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana para desarrollo como concertación que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994.
 - 3.1 **Predios en el área suburbana con uso urbano:** Corresponde a los predios ubicados en el área suburbana y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Municipal o quien haga su veces, es utilizado para usos urbanos (Residencia, Conjuntos Cerrados, Comercial, Institucional o Industrial).
 - 3.2 **Predios en área suburbana con uso rural:** Corresponde a los predios ubicados en el área suburbana y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Obras o quien haga sus veces es utilizado para usos rurales (Agricultoras, Ganaderos, Forestales, de explotación de recursos naturales o actividades análogas).
- 4 **Predios en centros poblados suburbanos:** Corresponde a los predios dentro del área suburbana del Municipio, definida en el EOT y que hacen parte de un agrupamiento caracterizado, por la concentración de veinte (20) o más viviendas contiguas con una

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

conformación de manzanas, calles y carreras de usos público, y destinado para dormitorio o según la residencia.

- 5 Predios en suelo de protección:** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera Zona de Protección Ambiental que por sus características geográficas, paisajísticas, o ambientales, o por formar parte de la zona de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene prohibida la posibilidad de urbanización.

ARTÍCULO 15: Tarifas del impuesto predial unificado para el Municipio. Establézcanse las siguientes tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para el municipio, de acuerdo a los grupos que se determinan en el presente artículo.

1 Predio Urbano: Las propiedades urbanas cuyo avalúo catastral correspondan hasta:

Tabla 1.

MONTO	TARIFA
0 a 22 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).	6 x 1000.
Más de 22 SMMLV y hasta 45 SMMLV.	7 x 1000.
Más de 45 SMMLV.	8 x 1000.
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos.	33 x 1000.
Predios ubicados en zona de expansión urbana	14 x 1000.

2 Predio Rural: Las propiedades rurales cuyo avalúo catastral corresponda a :

Tabla 2.

MONTO	TARIFA
De 0 a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).	3 x 1000.
Más de 30 SMMLV y hasta 80 SMMLV.	4 x 1000.
Más de 80 SMMLV y hasta 160 SMMLV.	5 x 1000.
Más de 160 SMMLV.	6 x 1000.

Tabla 3.

TIPO	TARIFA
Predios rurales suntuarios.	11 x 1000.
Predios en centros poblados rurales.	6 x 1000.
PREDIOS EN ÁREAS SUBURBANAS.	
Predios en áreas suburbanas con uso urbano.	8 x 1000.
Conjuntos cerrados.	8 x 1000.
Residencial.	8 x 1000.
Institucional.	8 x 1000.
Otros usos.	8 x 1000.
PREDIOS EN AREA SUBURBANA CON USO RURAL.	
Hasta 10 hectáreas.	6 x 1000.
Más de 10 hectáreas.	8 x 1000.
Predios suburbanos en centros poblados.	8 x 1000.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

Predios en suelo de protección.	1 x 1000.
---------------------------------	-----------

ARTÍCULO 16: Liquidación del impuesto. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del mismo año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

ARTÍCULO 17: Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o terrenos urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 18: Incentivo fiscal en el impuesto predial unificado. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- a. Diez por ciento (10%) de descuento sobre el valor liquidado, por el pago del impuesto predial unificado hasta el 31 de marzo de la respectiva vigencia.
- b. Cinco por ciento (5%) de descuento sobre el valor liquidado, por el pago del impuesto predial unificado después del 31 de marzo y hasta del 31 de mayo de la respectiva vigencia.

Parágrafo 1. Incurren en mora quienes no paguen el impuesto predial unificado dentro de los términos señalados en los literales a y b del presente artículo y los intereses moratorios se cobraran a partir del primero de agosto de cada periodo fiscal de acuerdo a la tasa fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 19: Exenciones. Estarán exentos del impuesto predial unificado:

- a. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- b. Los inmuebles de propiedad del municipio, destinados a cumplir funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- c. Los predios destinados al culto y a la vivienda de propiedad de la iglesia católica, las comunidades religiosas y a la curias Diocesanas y Arquidiocesanas, casas episcopales y seminarios conciliares y aquellas otras religiones debidamente acreditadas. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 20: Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional: Adóptese el Quince por ciento (15 %) como porcentaje de destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

Parágrafo 1. El Secretario de Hacienda municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 21. Fundamento Legal: El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1985, Ley 49 de 1990, Decretos 3070 de 1983, 1333 de 1986, 1744 de 1991 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 22. Naturaleza: Es un gravamen municipal de carácter general y obligatorio que grava el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios, tanto en el área urbana como rural.

ARTÍCULO 23. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 24. Causación: El Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 25. Actividad industrial: Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Parágrafo 1. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 26. Actividad comercial: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 27. Actividad de servicio: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio, televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, y operadores privados de televisión cerrada, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 28. Periodo Grable: Por periodo grable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de industria y comercio y el cual será anual, del 1o de Enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 29. Causación del impuesto de industria y comercio en las empresas de servicios públicos domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de la ciudad. En ambos casos sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor sobre el valor promedio mensual facturado

Parágrafo Uno: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Dos: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 30. Sujeto Activo: Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el cobro del Impuesto de Industria y Comercio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 31. Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria, las persona naturales o jurídicas, sociedades de hecho, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 32. Base Grable: La base grable para liquidar el Impuesto de industria y comercio, lo constituye el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en desarrollo de las actividades económicas gravadas.

Parágrafo: En el caso de actividades comerciales ocasionales la base grable se determinará por el valor de las mercancías vendidas, obtenido a través de juego de inventarios. Si no fuera posible determinar este valor, el impuesto de Industria y comercio a pagar será de un salario mínimo diario legal vigente, por cada comerciante si la actividad es desarrollada hasta en cinco días continuos o discontinuos del respectivo mes. Si es mayor de cinco días y hasta 30 días continuos o discontinuos será de dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos, equipos de perifoneo por los barrios pagarán medio salario mínimo diario legal vigente, por día.

Quienes utilicen únicamente perifoneo deberán cancelar por hora o fracción el valor correspondiente a 1/8 de salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 33. Base Grable del Sector Financiero: La base grable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero definidas como tal por la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, será la siguiente:

1. Cambios: Posición y Certificado de Cambio
2. Comisiones: De Operaciones en Moneda Nacional y Moneda extranjera

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

3. Intereses: De operaciones con entidades públicas; de Operaciones en Moneda Nacional y Moneda extranjera
4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
5. Ingresos Varios
6. Ingresos en operaciones con tarjetas crédito y débito.

ARTÍCULO 34. Percepción del Ingreso: Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados de la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 35. Presentación de las Declaraciones y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros: La presentación de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el pago del impuesto deberá hacerse en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad financiera que previamente designe el Municipio, en los formatos establecidos para tal fin.

Parágrafo. El formulario tendrá un costo de $\frac{1}{4}$ de salario mínimo diario legal vigente, aproximado a la centena siguiente.

ARTÍCULO 36. Plazo de Pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros: El pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, podrá hacerse semestralmente, para el pago en el primer semestre el plazo será el 31 de Julio y para el segundo semestre será el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 37: Códigos Actividades y Tarifas: Establézcase los siguientes códigos y tarifas:

A. Actividades Industriales

A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	101	3*1000
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	102	5*1000
Demás actividades industriales	103	7*1000

B. Actividades Comercial

A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	201	3*1000
Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores (incluida motocicletas).	202	5*1000
Venta de cigarrillos y licores; venta de combustible derivados del petróleo y venta de joyas.	203	10*1000
Demás actividades comerciales	204	8 * 1000

C.- Actividades De Servicios

A las actividades de servicios se les aplicará las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programas de televisión.	301	3*1000
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	302	5*1000
Servicios de restaurante, cafetería, bar, discotecas y similares, servicios de hotel, motel, hospedaje y similares; servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia y operadores privados de televisión cerrada.	303	10 * 1000
Demás actividades de servicios	304	7*1000

D.- Actividades Financieras

A las actividades financieras se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y entidades de intermediación financiera	401	8 * 1000
Demás actividades financieras	402	5x1000

ARTÍCULO 38. Base Gravable Para los Distribuidores de Derivados del Petróleo: La Base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan directamente otras actividades de comercio o servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Parágrafo 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 39.- Base Gravable de Contribuyentes con Actividades en más de un Municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Guamal, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 40. Deducciones: Para determinar la base gravable se deberá excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. Monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contable del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.

ARTÍCULO 41. Concurrencia de Actividades: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas, correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable, en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 42. Contribuyentes No Registrados: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios de aviso y tableros y que no se encuentre registrado en la Alcaldía Municipal de Guamal, deberá ser requerido por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 43. Incentivo Fiscal: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros tendrán derecho al siguiente incentivo fiscal:

1. Quienes paguen su declaración oportunamente dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal, tendrán derecho a un descuento del 8% sobre el impuesto a cargo.

Las actividades ocasionales no tendrán derecho a este incentivo.

ARTÍCULO 44. Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio: No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. El ejercicio de las profesiones liberales consagradas expresamente en el código de comercio, salvo que adicionalmente realice actividades comerciales gravadas expresamente en este estatuto.
4. La comercialización de productos en primera etapa transformación

Parágrafo 1. Se entiende por primera etapa la transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 45. Obligación de informar los cambios o novedades. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la oficina de impuestos Municipales u oficina competente dentro de los treinta (30) días, siguientes a partir de su ocurrencia, en las declaraciones o los formatos establecidos.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto por no informar la novedad. Si es cambio de actividad que modifique la tarifa por un menor valor solo registrará a partir de la radicación de la novedad, si es mayor valor se hará la liquidación con sus intereses de mora sin perjuicios de las demás sanciones.

Parágrafo 1: En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar ante la oficina de impuestos Municipales o quien haga sus veces, estar a paz y salvo por todo concepto.

Parágrafo 2: El no informar el cambio dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

Parágrafo 3: La Secretaria de Hacienda u oficina competente puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción por no informar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo 4: La Secretaria de Hacienda Municipal u oficina competente podrá modificar las direcciones -con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso la Secretaría de Hacienda municipal notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTÍCULO 46. Declaración y Liquidación Privada. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros, por cada periodo gravable deberán presentar su declaración y liquidación privada, en los formularios que señale la Secretaría de Hacienda, utilizados para el efecto.

ARTÍCULO 47. Contenido de la Declaración. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros deberá contener los datos exigidos en el formulario y especialmente los siguientes datos:

1. Nombre o razón social del contribuyente, NIT o cedula de ciudadanía si es persona natural, nombre del representante legal y cédula del mismo.
2. La dirección del contribuyente, teléfono, o fax.
3. La actividad económica, código y tarifa.
4. Número catastral del inmueble o los inmuebles donde realiza la actividad económica
5. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
6. La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio.
7. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
8. La liquidación de las sanciones a que hubiere lugar.
9. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
10. La firma del Revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código del Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público Titulado, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en ARTÍCULO 596 del Estatuto tributario Nacional

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Parágrafo: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 5 del presente artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 48. Visitas. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la alcaldía exigirá los requisitos establecidos en el numeral 2° de la Ley 232 de 1.995, si el contribuyente no dispone de estos requisitos, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTÍCULO 49. Sistema de Retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaria de Hacienda deberá practicar retención en la fuente por compra de bienes y servicios, por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros.

Parágrafo 1. Tarifa: La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad.

Parágrafo 2. Agente de Retención La retención en la fuente se le practicará a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio determinado en el estatuto de rentas vigente, que vendan bienes o presten servicios al municipio, cuya cuantía sea igual o superior a la base mínima establecida para efectos de retención.

Parágrafo 3. Causación de la Retención. La retención se efectuara en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo 4.-Tratamiento de los impuestos retenidos: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de la retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se le efectuó la retención.

Parágrafo 5.- Base mínima de la Retención: El valor mínimo sometido a retención es el equivalente a medio (1/2) salario legal mensual vigente (SMLMV)

Parágrafo 6. Agentes Retenedores: Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, son los siguientes:

Grupo 1. La Nación, el Departamento del Meta, el Municipio, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos; que tengan sede, oficina, establecimiento o domicilio en este municipio.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

Grupo 3. Los que mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

Grupo 4. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 7. Certificaciones: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, la Secretaría de Hacienda municipal expedirá un certificado semestral por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Las personas o entidades sometidas a la retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente ARTÍCULO cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada del documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS

ARTÍCULO 50. Autorización Legal. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 51. Hecho Generador. Lo constituye la colocación de Avisos y Tableros en el espacio público que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando tales avisos sean menores de ocho metros cuadrados.

ARTÍCULO 52. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 53. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades industriales, comerciales de servicio y del sector financiero en el Municipio.

ARTÍCULO 54. Base Gravable. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55. Tarifas. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE VALLAS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 56. Autorización Legal. El impuesto de Vallas y publicidad se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 57. Hecho Generador. Lo constituye la instalación en la jurisdicción del Municipio, la colocación de elementos visuales, permanentes o temporales, fijos o móviles, destinados a informar o llamar la atención del público como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo 1. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales.

Parágrafo 2. No se considera Vallas y Publicidad, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Vallas y Publicidad, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 58. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de vallas y publicidad y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 59. Sujetos Pasivos. Recae sobre las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de las vallas y publicidad visual colocadas en lugares públicos dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 60. Base Gravable. Lo constituye el tamaño de la valla o aviso publicitario que se instale en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 61.- Tarifas. Toda valla publicitaria que se instale en el territorio del Municipio, pagará las siguientes tarifas:

1. Vallas hasta de 20 metros cuadrados dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
2. Vallas desde 21 hasta 48 metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
3. Vallas superiores a 48 metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

ARTÍCULO 62. Determinación del Impuesto. El valor del impuesto surge de multiplicar el número de vallas instaladas por el valor de la tarifa correspondiente a la valla.

ARTÍCULO 63.- Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contando a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 64.- Mantenimiento de Vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 65.- Contenido de la Publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 66.- Registro de las Vallas Publicitarias. La instalación de Vallas o avisos publicitarios requerirá permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, previo el lleno de los requisitos pertinentes. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 67.- Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 68.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 69. Autorización Legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 70. Hecho Generador. Está constituido por la boleta de entrada personal, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso a los espectáculos públicos, sean éstos permanentes u ocasionales, tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense,

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corralejas, coleo, galleras y diversiones en general, que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARAGRAFO: La secretaria de Hacienda Municipal transferirá al rubro inversión sector deporte y recreación-recurso propio el porcentaje estipulado por la Ley nacional del deporte.

ARTÍCULO 71.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 72. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 73.- Base Gravable. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 74.- Tarifas. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 75.- Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 76. Características de las Boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva.
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable

ARTÍCULO 77.- Liquidación del Impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 78. Garantía de Pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTÍCULO 79. Mora en el Pago del Impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 80. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura o cualquier ente gubernamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier ente gubernamental.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 81. Control de Entradas. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 82. Autorización Legal. El impuesto de rifas menores y otros juegos se encuentran autorizados por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

Definición de rifa. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso

ARTÍCULO 83. Hecho generador. Lo constituye toda rifa apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público, que se verifique dentro del Municipio y cuyo monto sea inferior a 250 mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 84. Sujeto Pasivo. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juegos.

ARTÍCULO 85. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rifas, apuestas menores y otros juegos y ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 86. Base Gravable. El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan de emisión o precio de venta al público.

ARTÍCULO 87. Tarifa. Toda rifa sorteo que se efectúe en el Municipio pagará el catorce por ciento (14%) del valor de cada boleta.

ARTÍCULO 88. Destinación del Recaudo. Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se transferirán directamente al fondo local de Salud.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONTRUCCIÓN URBANA

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 89. Autorización Legal. El impuesto de delineación o construcción urbana se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 90. Hecho Generador. Lo constituye la expedición de la licencia para: urbanizar, construir, parcelar, modificar, adecuar bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten un predio determinado.

ARTÍCULO 91. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 92. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 93.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de delineación o construcción es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo por metro cuadrado de la misma, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación y uso del suelo y los precios actuales del mercado. Estos valores de costo por metro cuadrado de obra o construcción podrán reajustarse anualmente de acuerdo al Índice de precios al consumidor (I.P.C.) y a los valores fluctuantes del mercado de la construcción expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 1.- Entiéndase por área útil urbanizable, la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las zonas de protección y las áreas que constituyan cesión de espacio público.

ARTÍCULO 94. Valores para determinar la Base Gravable para Licencias de Urbanismo.

Fíjense los siguientes valores para determinar la base gravable del impuesto de construcción en las licencias de urbanismo y tarifa.

USOS EN SUELOS URBANOS	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR m2 POR ESTRATO EN \$	TARIFA por mil
Residenciales	1	12.000	8 x 1000
	2	12.500	8 x 1000
	3	17.000	8 x 1000
	4	17.500	8 x 1000
OTROS USOS	En cualquier estrato	El 110% del valor del estrato 3	8 x 1000
CENTRO POBLADOS Residencial y otros usos.	EN CUALQUIER ESTRATO	El 100% del estrato 2	8 x 1000

Parágrafo 1.- El costo de obra por metro cuadrado deberá reajustarse anualmente de acuerdo al Índice de precios al consumidor (IPC) y ajustar el valor al múltiplo de 500 siguiente.

ARTÍCULO 95. Valores para determinar la Base Gravable para Licencias de Construcción. Fíjense como valores para determinar la base gravable del impuesto de construcción en las licencias de construcción, y tarifas, los siguientes,.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

USOS EN SUELOS URBANO	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR m2 por estrato en \$	TARIFA por mil
Residencial	1	97.000	8 x 1000
	2	127.500	8 x 1000
	3	242.500	8 x 1000
	4	339.500	8 x 1000
Otros usos:			
Comercial. Sector centro		110% del valor del estrato 4	8 x 1000
Comercial otros sectores		110% del valor del estrato 3	8 x 1000
Industrial		100% del valor del estrato 3	8 x 1000
Institucional		100% del valor del estrato 3	8 x 1000
Servicios		110% del valor del estrato 4	8 x 1000
USOS DEL SUELO RURAL			
SUBURBANO: uso residencial		110% del valor del estrato 4	8 x 1000
Conjuntos cerrados		110% del valor del estrato 3	8 x 1000
Residenciales en suelos suburbanos		100% del valor del estrato 2	8 x 1000
CENTROS POBLADOS:			
Residencial en cualquier estrato y otros usos		100% del valor del estrato 1	8 x 1000

Parágrafo 1.- El costo de obra por metro cuadrado deberá reajustarse anualmente de acuerdo al Índice de precios al consumidor (IPC) y ajustar el valor al múltiplo de 500 siguiente.

ARTÍCULO 96. Autorización de Fraccionamiento de Predios. La expedición de las autorizaciones de fraccionamiento de predios por parte de la secretaria de planeación municipal tendrá un costo de un 20% del SMMLV, por certificación.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 97.- Autorización Legal. El impuesto de degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 98. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcina, ovina, caprina y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 99.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto degüello de ganado menor y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 100. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 101.- Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 102.- Tarifa. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 40% del salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 103.- Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 104. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública,
2. Licencia de la Alcaldía,
3. Guía de degüello.

ARTÍCULO 105 Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 106. Autorización Legal. Ley 397 de 1997, artículo 38 y establecida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 010 de Junio 9 de 1998.

ARTÍCULO 107. Hecho Generador. Lo constituyen los siguientes actos:

1. Toda cuenta de cobro presentada por los diferentes proveedores y contratistas del Municipio.
2. Las actas de posesión de servidores públicos del orden Central y Descentralizados, para los niveles de: Técnicos, Profesional, Asesoría, Ejecutivo y Directivo.
3. El pesaje de cada semoviente que realicen las básculas en el Municipio, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 108. Tarifa. El cobro de la estampilla se hará para cada caso de la siguiente manera:

1. El dos por ciento (2%) sobre el valor de la cuenta, para cuentas de cobro de proveedores y contratistas del Municipio.
2. Cuatro salarios diarios mínimos legales vigentes para las actas de posesión.
3. El 20 por mil para el pesaje de semovientes.

ARTÍCULO 109. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece la estampilla pro-cultura y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 110. Sujeto Pasivo. Es el Contratista o proveedor, la persona natural que pretenda posesionarse y el propietario o poseedor los semovientes.

ARTÍCULO 111. Base Gravable. Serán de la siguiente manera según el caso:

1. El valor total de la cuenta de cobro del contratista o proveedor.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

2. para lo servidores públicos cuatro salarios diarios mínimos legales vigentes para las actas de posesión.
3. Esta constituida por el numero de semovientes pesados.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 112. Autorización Legal. La ley 488 de diciembre 24 de 1998 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 113. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 114. Sujeto Pasivo. Los diferentes distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 115. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 116. Base Gravable. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 117. Tarifa. La sobretasa a la gasolina será, del 18.5% de conformidad con la ley 788 de 2002 ARTÍCULO 55.

CAPÍTULO XI

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 118. Autorización Legal. Se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 119. Hecho generador. Lo constituyen cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o financiera que causen el Impuesto de Industria y Comercio; la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio que causen el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 120. Sujeto Pasivo. Los contribuyentes del impuesto de predial Unificado y de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa bomberil y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 122. Base Gravable. Esta conformado por el valor liquidado del impuesto Predial y el pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 123. Tarifa. La sobretasa bomberil será del cinco por ciento (5%) del valor liquidado del impuesto Predial Unificado y en el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 124. Autorización Legal. Ley 418 de diciembre 26 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 125. Hecho generador. La suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías del nivel Municipal o contratos de adición de los mismos.

ARTÍCULO 126. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio para la construcción y mantenimiento de vías del nivel Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 127. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece la contribución especial sobre contratos por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 128. Base Gravable. La base gravable para liquidar la contribución especial es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 129. Tarifa. La tarifa de la contribución especial del cinco (5%) por ciento sobre el valor nominal del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 130. Destinación del Recaudo. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO POR USO U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIÓN EN LAS MISMAS.

ARTÍCULO 131. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 105 de 1993, Ley 9 de 1989 y Decreto 1504 de 1998.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 132. Hecho generador. Es la ocupación del espacio público, las vías públicas por excavación en las mismas.

ARTÍCULO 133. Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales que ocupen, temporal o permanentemente el espacio público y las vías públicas por excavación de las mismas.

ARTÍCULO 134. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de ocupación del espacio público y vías públicas por excavación y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 135. Base Gravable. Es la cantidad volumétrica o superficie del espacio público y por excavaciones en las vías, usados, ocupados o excavados y por el término de duración de la actividad.

ARTÍCULO 136. Tarifa. Por la ocupación del espacio público se establecerán las siguientes tarifas, previa autorización de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

1. Ocupación espacio público (andenes y vías), un salario mínimo diario legal vigente, por un término entre uno (1) y treinta (30) días. En el evento del uso permanente del espacio público el cobro de la presente tarifa, será mensual.
2. Para excavaciones de acuerdo a la tabla que fije la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, anualmente.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA

ARTÍCULO 137. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por el Artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 DE 1997, Decreto Reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 138. Hecho generador. Lo constituye las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo que establecido que esquema de ordenamiento territorial o instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 139. Sujeto Pasivo. Son responsables del pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de tierra cuando por efecto de acciones urbanísticas (cambio en el

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

régimen de usos del suelo o autorización de mayor edificabilidad) se incrementan los precios de la tierra.

Solo se hace exigible en el momento en que se obtiene una licencia de urbanismo o de construcción o la autorización específica de derechos de construir los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 140. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto.

ARTÍCULO 141. Base Gravable. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 142. Tarifa. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será:

1. Del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del 2006: 30%
2. Del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del 2007: 40%

ARTICULO 143. Declaración y pago de participación en plusvalía. Los contribuyentes que soliciten la expedición de la licencia de urbanismo o construcción donde se autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, deben presentar y pagar la Declaración de la Participación en plusvalía.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 144. Autorización Legal. Ley 97 de 1913, Ley 84 del 30 de noviembre de 1915 y disposiciones complementarias

ARTÍCULO 145. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto de alumbrado público, en el municipio de Guamal, la prestación del servicio de alumbrado público según los términos definidos por la Resolución CREG-043 de 1995 y demás normas concordantes, o el disfrute directo o indirecto del mismo.

ARTÍCULO 146. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que disfrutan directa o indirectamente del servicio de energía eléctrica o del servicio de alumbrado público en el municipio de Guamal.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 147. Sujeto Activo. Es el municipio de Guamal, entidad de derecho público, investida de todas las competencias para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los términos que determina la Ley.

Las competencias con relación a la liquidación, facturación, revisión, cobro y recaudo podrán ser delegadas mediante convenios o contratos con empresas del sector público o privado.

ARTÍCULO 148. Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público, en el municipio de Guamal, se constituye de la siguiente manera:

- a. El valor del consumo en kilovatios mensual, que tenga cada usuario, de acuerdo al estrato socioeconómico en el cual se encuentre clasificado.
- b. Para lotes definidos en este acuerdo es el área total expresada en metros cuadrados.

ARTÍCULO 149. Tarifa. La tarifa del impuesto de alumbrado público será del 16% del valor sobre el consumo mensual en kilovatios-hora, reflejados en la factura que expide la empresa de energía.

ARTÍCULO 150. Liquidación del Impuesto sobre lotes. Los propietarios, poseedores o tenedores de lotes en el área urbana del municipio de Guamal, deberán cancelar por impuesto de alumbrado público la suma correspondiente a ciento veinte (\$120.00) pesos por cada metro cuadrado. Cuando la cuantía determine números decimales, se aproximará al entero menor.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la liquidación de este impuesto, se entienden como lotes los predios que nos posean área construida, debidamente certificado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, o en el evento que exista área construida certificada, el inmueble no posea el servicio de energía eléctrica domiciliaria.

PARAGRAFO 2. El Impuesto de alumbrado público para los lotes se liquidará anualmente, correspondiente al período comprendido de enero 1 a diciembre 31 de cada vigencia, y la fecha límite de pago será el 31 de julio de cada año. A partir del 1 de agosto siguiente se causará el interés moratorio para quienes no hayan cancelado oportunamente.

PARAGRAFO 3. Las tarifas señaladas en este artículo se actualizarán anualmente a partir del día primero del mes de enero del año 2006, en forma automática, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC).

PARAGRAFO 4. El pago del impuesto facturado a los propietarios, poseedores o tenedores de los lotes se hará ante la tesorería.

(SUPRIDO MEDIANTE OBJECIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO MUNICIPAL).

CAPITULO XVI

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 150. Autorización Legal. (SUPRIDO).

ARTÍCULO 151. Hecho Generador. (SUPRIDO)

ARTÍCULO 152. Sujeto Pasivo. (SUPRIDO).

ARTÍCULO 153. Sujeto Activo. (SUPRIDO).

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 154. Base Gravable. (SUPRIMIDO).

ARTÍCULO 155. Tarifa. (SUPRIMIDO).

TITULO II

PARTICIPACIONES DE RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO XVII

GUIA DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION

ARTÍCULO 156. Autorización Legal. Artículo 16 de la Ordenanza 079 de 1996.

ARTÍCULO 157. Hecho Generador. Lo constituye la movilización de ganados.

ARTÍCULO 158. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Transporte y Movilización y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 159. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado que desee transportar los semovientes.

ARTÍCULO 160. Base Gravable. Esta constituida por el número de semovientes por transportar.

ARTÍCULO 161. Tarifa. Por las Guías de transporte y movilización de ganados se cobrará el 12%, del salario diario mensual vigente, por cada animal transportado, su distribución, será la siguiente:

1. 40% con destino al fondo rotatorio de la secretaría de Agricultura Departamental para implementar programas en beneficio del pequeño productor campesino en el área campesina.
2. 30% para el municipio destinado a programas de desarrollo agropecuarios de la UMATA.
3. 20% para Tesorería Departamental.
4. 10% para el DAS del Meta.

ARTÍCULO 162. Procedimiento. Se aplicaran las disposiciones establecidas en la ordenanza No. 079 de 1996, relacionadas con el Transporte de Ganado.

ARTÍCULO 163. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO XVIII

PAPELETAS DE VENTA DE GANADO

ARTÍCULO 164. Autorización Legal. Artículo 6 de la Ordenanza Número 079 de 1996, modificada por la ordenanza 308 del 27 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 165. Hecho Generador. Lo constituye la venta de ganado que se realice en la Jurisdicción Municipal.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 166. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto papeletas de venta de ganado y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 167. Sujeto Pasivo. Es el poseedor o propietario del ganado que se vende.

ARTÍCULO 168. Base Gravable. Esta constituida por el número de semovientes en venta.

ARTÍCULO 169. Tarifa. El valor de la papeleta de venta será el 12% de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de 1000, por cada animal en venta, su distribución será la siguiente: (según ordenanza 079 de 1996):

1. 40% con destino al Fondo Rotatorio Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Departamental.
2. 30% para el municipio destinado al fortalecimiento de la UMATA especialmente para programas del sector agropecuario y el fortalecimiento de la educación campesina.
3. 20% para el Instituto de Cultura y Turismo del Departamento.
4. 10% para el DAS del Meta.

CAPÍTULO XIX

DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 170. Autorización Legal. Artículo 6 de la Ordenanza Número 079 de 1996, modificada por la ordenanza 308 del 27 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 171. Hecho Generador. Lo constituye el degüello de ganado, tales como los bovinos, búfalos, equinos, mulares y asnales que se realicen en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 172. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece la participación del impuesto de degüello de ganado mayor y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 173. Sujeto Pasivo. Es el poseedor o propietario del ganado mayor que se sacrifica.

ARTÍCULO 174. Base Gravable. Esta constituida por el número de semovientes que se sacrifican.

ARTÍCULO 175. Tarifa. Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto del 40% del Salario Mínimo Legal Diario por cada animal sacrificado, su distribución será la siguiente: (según ordenanza 079 de 1996):

1. 50% con destino al Fondo Rotatorio Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Departamental.
2. 50% para el municipio destinado al fortalecimiento de programas del sector agropecuario y el fortalecimiento de la educación campesina.

TÍTULO III

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

DERECHOS, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO XX

ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 176.- Autorización Legal. Numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 177. Definición del Servicio. Es el alquiler de maquinaria tales como: Moto niveladora, Retroexcavadora, Buldózer, Compactador de basura, Cargue y descargue de viajes de material del río, dentro de la Jurisdicción del Municipio, que se presta a los habitantes del Municipio, de acuerdo a la disponibilidad existente.

ARTÍCULO 178.- Tarifas. Las tarifas a aplicar serán el porcentaje establecida en cada actividad sobre un salario mínimo legal mensual vigente:

ACTIVIDADES	TARIFA
Cargue, descargue y transporte de viajes de material del río en volquetas del Municipio.	10%
Alquiler de moto niveladora por hora.	16%
Alquiler de Buldózer por hora (El transporte es por cuenta del usuario)	20%
Alquiler de la Retroexcavadora Municipal por hora	15%
Alquiler de Compactador de Basura diario	30%
Alquiler de otra maquinaria del Municipio por día.	15%

Parágrafo 1. El tiempo del servicio incluye el tiempo muerto de traslado de la maquinaria al lugar donde se prestará el servicio.

Parágrafo 2. El usuario del servicio podrá cancelar parcialmente el costo en especie, con el suministro del combustible necesario para la actividad, lo cual deberá certificarse con la correspondiente factura expedida por la estación de servicio.

ARTÍCULO 179.- Liquidación y Pago. El servicio se liquidara de acuerdo con la solicitud del usuario que requiere el servicio y se pagará anticipadamente en la Caja de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Parágrafo 1.- Los dineros provenientes de cargue y descargue de material del río y alquiler de maquinaria irán al fondo de maquinaria que sirve para el mantenimiento de la misma, e igualmente se expedirá un paz y salvo.

CAPÍTULO XXI

**SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA
“UMATA”**

ARTÍCULO 180- Tarifas. Establézcase las siguientes tarifas para los diferentes servicios que presta la UMATA:

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 F-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

**1. Servicio Clínica Animal:
Especies Menores:**

a. Consulta	50% de un salario mínimo diario legal vigente
b. Pequeñas Cirugías: Suturas, Heridas Inmovilizaciones	75% de un salario mínimo diario legal vigente. Un (1) salario mínimo diario legal vigente

Especies Mayores:

a. Consulta	Un (1) salario mínimo diario legal vigente
b. Palpaciones por animal	25% de un salario mínimo diario legal vigente.
c. Lavado uterino	Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
d. Distocias	Un (1) salario mínimo diario legal vigente
e. Cesárea	seis (6) salarios mínimo diario legal vigente
f. Pequeñas cirugías	dos (2) salario mínimo diario legal vigente

Las presentes tarifas están dirigidas a la prestación de los Servicios a los medianos productores, es decir aquellos productores cuya unidad productiva esté entre dos (2) y 5 Unidades Agrícolas Familiares y los ingresos de la misma no superen los 10 S.M.LM.V.

2. Mecanización de Tierras.

- a. Preparación del suelo incluyendo una (1) rastrillada, una (1) arada y una (1) pulida a razón de nueve (9) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 - Una Arada.....(3½) salarios mínimos legales diarios vigentes
 - Una Rastrillada..... (3½) salarios mínimos legales diarios vigentes
 - Una Pulida.....(3) salarios mínimos legales diarios vigentes
 - Un paso renovador por praderas..... (3½) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- b. Preparación para la siembra de pastos, incluye 1 arada y tres (3) pasones de rastra, valor por hectárea.....(13) salarios mínimos legales diarios.
- c. Servicio de tractor para otras labores por hora, para distancias menores de 10 Kilómetros y buenos caminos.....(2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- d. Renovación de Praderas (2 pasadas cincel).....(7) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los usuarios para poder recibir los servicios deben presentar a la UMATA el respectivo recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Asistencia Técnica Agrícola y Agropecuaria

- a. Visitas a fincas de grandes productores tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los dineros provenientes de estos servicios irán a la cuenta denominada “FONDO ROTATORIO AGROPECUARIO DE ASISTENCIA TECNICA”.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal – Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

CAPITULO XXII

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 181. Autorización Legal. Es el artículo 287 de la Constitución Nacional y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 182. Hecho generador. Aquellos contratos que de conformidad con la ley 80 de 1993 y el decreto 327 de 2002 deben publicarse.

ARTÍCULO 183. Sujeto Pasivo. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio.

ARTÍCULO 184. Sujeto Activo. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el derecho del cobro de las publicaciones y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 185. Base Gravable. La cuantía del contrato a publicar.

ARTÍCULO 186. Tarifa. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

CAPITULO XXIII

PLAZA DE MERCADO y MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 187. Autorización Legal. Es el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 188. Arrendamiento de Locales. Es la utilización de los locales o módulos de la plaza de mercado y del matadero municipal, en las condiciones establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 189.- LÍMITES AL COBRO DEL ARRENDAMIENTO. El valor a cobrar mensual por concepto de arrendamiento por módulo o local de la plaza de mercado será la siguiente:

Sector venta de carne famas interiores el 8% del salario mínimo mensual legal vigente.
Sector venta de carne famas exteriores el 9%, del salario mínimo mensual legal vigente.
Cafetería principal 40%, del salario mínimo mensual legal vigente.
Locales interiores 8%, del salario mínimo mensual legal vigente.
Exteriores 9%, del salario mínimo mensual legal vigente.
vísceras 6%, del salario mínimo mensual legal vigente.

Quedan exentos de este impuesto los campesinos, certificados mediante carné expedido por la Alcaldía Municipal.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

Tarifa del Matadero Municipal. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de arrendamiento para el uso, conservación y goce del Matadero Municipal, pagarán una tarifa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XXIV

COBRO DE PLIEGOS CONTENTIVOS DE TÉRMINOS DE REFERENCIA

ARTÍCULO 190. Autorización Legal. Es el artículo 287 de la Constitución Nacional y demás disposiciones complementarias

ARTÍCULO 191. Hecho generador. Apertura de procesos de licitación, concurso de méritos e invitaciones públicas, en los cuales se entreguen Pliegos contentivos del término de referencia, documentos que contiene las condiciones técnicas, económicas, financieras y administrativas de los procesos de contratación, los cuales permitirán a los posibles oferentes participar en el proceso de selección.

ARTÍCULO 192. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que pretendan participar el proceso licitatorio, concurso de mérito o invitación pública.

ARTÍCULO 193. Sujeto Activo. Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el derecho del cobro de los pliegos y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 194. Base Gravable. La base gravable para el cobro de los pliegos es el presupuesto oficial del proceso de contratación respectivo.

ARTÍCULO 195. Tarifa. El costo de los pliegos contentivos de términos de referencia, se liquidarán a razón del uno punto cinco por mil (1.5×1000) del presupuesto oficial del proceso del Licitación, concurso de méritos o invitación pública.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 196. Competencia General Ejercicio de Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de fiscalización, liquidación y discusión, el Secretario de Hacienda, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 197. Espíritu de Justicia en la Aplicación del Procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 198. Actuación y Representación. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 199. Representación de Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídica será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre la inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 200. Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el declarante o contribuyente no tenga asignado NIT se identificará con la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 201. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 202. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 203. Presentación de Escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr el día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 204. Aplicación. Se entiende incorporado al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuaciones contenidas en los artículos 560, 561, 562-1, 563 de Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 205. Obligación de cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo personalmente o por intermedio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 206. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 207.- Apoderados Generales y Mandatarios Especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 208. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 209. Obligación de presentar Declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en ese Acuerdo y demás normas que los desarrollen o reglamenten.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, en lo posible y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 210. Declaraciones Tributarias. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaraciones y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 211. Contenido de las Declaraciones. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por los menos los siguientes datos.

1. Nombre e identificación del Declarante, contribuyente, responsable.
2. La dirección del contribuyente, teléfono, o fax. Adicionalmente en la declaración del impuesto predial, deberá incluirse la dirección del predio.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
4. La liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

La firma del Revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código del Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público Titulado, vinculado o no laboralmente a la empresa si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en ARTÍCULO 596 del Estatuto tributario Nacional

En estos casos se deberá informar en la declaración el nombre completo y matrícula profesional del contador público o el revisor fiscal que firme la declaración.

Parágrafo 1. Dentro de los factores a que se refiere el número 3° de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 212. Efectos de la firma del Revisor Fiscal o Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 213. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones tributarias que no requieren firma de contador, son las establecidas en el Artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 214. Lugares y Plazos para la Presentación de Declaraciones Tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de plazos, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 215. Declaraciones que se Tienen por No Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO 1.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 216. Aproximación de los Valores en las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 217. Reserva de las Declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículo 583, 584, 585, 586, 693 y 693-1 del Estatuto Tributario Nacional. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 218. Corrección Espontánea de las Declaraciones. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargo, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargo o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 219. Correcciones que impliquen disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 220. Correcciones por Diferencia de Criterios. Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 221. Correcciones Provocadas por la Administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interpretación del recurso contra la liquidación de revisión a la

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 222. Firmeza de la Declaración y Liquidación Privada. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos dos (2) años desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 223. Domicilio Fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración podrá, mediante resolución motivada, fija el Municipio, como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a la determinación

ARTÍCULO 224. Obligaciones en los Impuestos de Espectáculos, Rifas Menores y otros Sorteos. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos, rifas menores y otro sorteo, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 225. Derecho a Información. Los contribuyentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría de Hacienda toda la información relativa a su situación tributaria.

ARTÍCULO 226. Derecho a Certificados. Los contribuyentes podrán solicitar y obtener, a su costa, de la Administración Municipal, los certificados y copias que se requieran respecto de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 227. Derecho a Notificaciones. Los contribuyentes tendrán derecho a ser notificados de los actos que profiera la Administración con relación a sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 228. Derecho a Impugnar los Actos Administrativos. Contra los actos de liquidación emanados de la Administración Municipal el contribuyente podrá interponer personalmente o por medio de apoderado, los recursos de ley, lo cual deberá hacerse en la forma y dentro del término fijado para ello.

ARTÍCULO 229. Recursos Favorables. Cuando el recurso interpuesto prospere, se reconocerán a favor del contribuyente interesados moratorios respecto al la diferencia que resultares a su favor, desde el momento en que se hizo exigible el pago. Esta suma se abonará al valor del impuesto, cuotas subsiguientes.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 230. Obligación de Informar la Dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 231. Obligación de Informar Cese de Actividades. Los contribuyentes que ejerzan actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, las obligaciones tributarias se mantendrán.

Igualmente deberán informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia de cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 232. Obligación de Registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 233. Obligación de Pagar el Impuesto Determinado en Las Declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 234. Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 235. Obligación de Atender a los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 236. Obligación de Llevar Sistema Contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 237. Obligación de expedir Certificados. Los agentes retenedores administrados por la Secretaría de Hacienda deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Rentas Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 238.- Obligación de Suministrar Información. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitada por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 239. Obligación de Suministrar Información Solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos de entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 240. Obligación de Conservar Información y Pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos Administrados por la Secretaría de Hacienda.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DE META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 241. Obligación de Atender citaciones y Requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que en forma particular haga la Secretaría de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que ésta Dependencia efectué.

Cuando haga requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 242. Derechos de los Contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copia de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 243. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 244. Obligaciones de la Administración. La Administración Municipal está obligada:

1. Notificar a los interesados los actos administrativos en la forma y procedimientos establecidos por la Ley.
2. Resolver las reclamaciones interpuestas en los términos y dentro de los plazos señalados por la Ley.
3. Revisar, reajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre Impuestos efectúen los contribuyentes.
4. Reconocer intereses moratorios.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

SANCIONES

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 245. Actos en los Cuales se Pueden Imponer Sanciones. Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos a interesado por el término de un (1) mes, con fin de que presente objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 246. Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 247. Sanción Mínima. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda será equivalente a ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00) mcte. Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos, Anticipos y Retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses. Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 250. Sanción por no Informar. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponde a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: (Art. 651 del Estatuto Tributario Nacional).

Una multa hasta de doscientos sesenta y seis mil noventa y cuatro (\$266.094.00) pesos, la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 251. Sanción por no Informar la Actividad Económica o por Informarla Incorrectamente. Cuando el declarante no informe la actividad económica o la informe incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 252. Sanción por Inscripción extemporánea. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento del tributo (100%). Dése al respecto aplicación a lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Otras Sanciones. La Secretaría de Hacienda impondrá sanciones hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a pagar en los siguientes casos:

1. Cuando no se registre a tiempo las mutaciones y cambios.
2. Cuando no se informe oportunamente la terminación de actividades
3. Cuando se produzca el cierre ficticio del establecimiento.
4. Cuando no se cumplan las citaciones y requerimientos.
5. Cuando se niegue a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 253. APLICACIÓN. Se entiende incorporadas al presente Estatuto de rentas y respecto de las sanciones Tributarias, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIONES DE SANCIONES

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal – Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 254. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
- 7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 255. Competencia para la Actuación Fiscalizadora, Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 256. Proceso que no Tienen en Cuenta las Correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 257. Inspecciones Tributarias y Contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de Inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las Inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 258. Emplazamiento para Corregir o Declarar. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 259. Impuesto Materia de Un Requerimiento o Liquidación. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 260. Período de Fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 261. Liquidaciones Oficiales. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá expedir liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes:

ARTÍCULO 262. Liquidaciones Oficiales de Corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaraciones establecido en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 263. Facultad de Corrección Aritmética. La Secretaría de Hacienda, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuesto o retenciones.

ARTÍCULO 264. Error Aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 265. Término de la Corrección Aritmética. La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) años siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión que le asiste a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 266. Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 267. Correcciones de Sanciones mal Liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 268. Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

ARTÍCULO 269. Requerimiento Especial. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 270. Ampliación al Requerimiento Especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 271. Corrección de la Declaración con Ocasión de la Respuesta al Requerimiento. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 272. Liquidación de Revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay méritos para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 273. Correspondencia entre la Declaración el Requerimiento y la Liquidación de Revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 274. Contenido De La Liquidación De Revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal de su notificación y período fiscal el cual corresponda.

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de identificación del contribuyente
3. Las bases de cuantificación del tributo
4. Monto de los tributos y sanciones
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
6. Firma o sello del funcionario competente
7. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
8. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 275. Corrección De La Declaración con Motivo de la Liquidación de Revisión. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer el recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 276. Liquidación de Aforo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencia legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

ARTÍCULO 277. Aplicación. Se entiende incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

CAPÍTULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 278. Expedición de la Liquidación. La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación oficial de impuestos para cada vigencia. En el evento de que el contribuyente no haya presentado las respectivas declaraciones, la liquidación se hará mediante resolución.

ARTÍCULO 279. Formas de Notificación de las Actuaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal, relacionados con los tributos, deben notificarse personalmente, por correo o por edicto.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 280. Notificación Personal. Se entiende por notificación personal la que se efectúe directamente en forma personal al contribuyente. En caso de no poderlo hacer así, se enviará por correo certificado a la dirección informada por el contribuyente en el último acto ante la administración Municipal, o a la que con antelación a tres (3) meses haya informado en los formularios diseñados para el efecto.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de la Secretaría Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 281. Notificación por Correo Certificado. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida a la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 282. Notificación por Edicto. En caso de la devolución del correo, y ante la imposibilidad del hacerlo personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la cartelera por un término de diez (10) días insertando la parte resolutive de la providencia. En el acto también, deberán mencionarse los recursos que contra él proceden y el término de su interposición.

ARTÍCULO 283. Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 284. Corrección de las Actuaciones Enviadas a Dirección Errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

Este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en la debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimiento y otros comunicados.

ARTÍCULO 285. Notificaciones Devueltas por el Correo. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; pero el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 286. Constancias de los Recursos. En el acto de notificación de las providencias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 287. Prohibición de Subsanan Requisitos. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 288. Requisitos para Interponer los Recursos. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por intermedio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de informalidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto.

ARTÍCULO 289. Auto para Subsanan Requisitos en los Recursos. Cuando al momento de interponer los recursos, se omitiere el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de ocho (8) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 290. Rechazo de los Recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal, rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 291. Agotamiento de la Vía Gubernativa. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 292. Recursos contra los Actos de la Administración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procederá el recurso de

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 293. Trámite para la Admisión del Recurso de Reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúne los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse un auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición, en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 294. Oportunidad para Subsanan Requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 295. Revocatoria Directa. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubiesen sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo 1.- El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el Silencio Administrativo.

ARTÍCULO 296. Independencia de Procesos y Recursos Equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 297. Pruebas. Para efectos probatorios relacionados con los Impuestos Administrador por la Secretaría de Hacienda, además de la disposiciones consagradas en los artículos siguientes en este capítulo serán aplicables las contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 298.- Exhibición de Libros de Contabilidad. Cuando el Secretario de Hacienda, exija la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes sin la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 299. Indicios con Base en Estadísticas de Sectores Económicos. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 754-1 Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirá indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 300. Responsabilidad por el Pago del Tributo. Para efecto del pago del Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son responsables directos del pago del Tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 301. Lugares y Plazos para Pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses, sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

ARTÍCULO 302. Aproximación de los Valores en los Recibos de Pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 303. Prelación en la Imputación del Pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones; Segundo, a los intereses; tercero a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ellos; y por último otras contribuciones.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera del acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo

ARTÍCULO 304. Fecha en que se Entiende Pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como un saldo a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 305. Mora en el Pago de los Impuestos Municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 306. Facilidades de Pago. El secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto será aplicables los artículos 814, 81-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. Compensación de Deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor en sus declaraciones tributarias o en pago con exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo 1.- Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presenta saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 308. Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 309. Interrupción de la Prescripción. El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del Mandamiento de pago.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal – Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por admisión del concordato
4. Por la declaración oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 310. Remisión de Deudas Tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

TITULO VIII

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 311. Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el título VIII del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849 -1 y 849 -4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 del mismo Estatuto.

Parágrafo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ARTÍCULO, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrá ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 312. Competencia Funcional de Cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 313. Clasificación de la Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro el Secretario de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 314. Etapa del Cobro de las Contribuciones Fiscales y Parafiscales. El cobro de las contribuyentes fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la prejudicial y la de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 315. Actuaciones en la Etapa de Cobro Prejudicial. La etapa de cobro prejudicial de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del termino de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de la jurisdicción coactiva.
3. si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que refiere el numeral anterior, se le enviara un nuevo oficio o un telegrama local en el cual deberá nuevamente y por ultima vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo termino señalado anteriormente, al lugar que señale el remitente pues de lo contrario se le incoara proceso de ejecución para cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 316. Terminación de la Etapa Prejudicial. La etapa prejudicial de cobro termina con el pago de lo adeudado o con la solicitud pertinente de incoación del respectivo proceso de ejecución con titulo fiscal, a los noventa (90) días de vencimiento no prorrogables.

ARTÍCULO 317. Realización del Cobro Prejudicial. El cobro prejudicial deberá hacerse directamente por el Municipio o quien se le haya delgado esta función, y el asesor externo (abogado).

ARTÍCULO 318. Normas que Deben Aplicarse en los Procesos por Jurisdicción Coactiva. En los procesos de ejecución por jurisdicción coactiva que se tramiten en la Secretaría de Hacienda Municipal se deberán aplicar las normas correspondientes al Código de procedimiento civil, del código Contencioso Administrativo y las disposiciones legales pertinentes, en todo lo correspondiente a términos, expedientes, incidentes, excepciones, impedimentos y recusaciones; Acumulación de procesos, interrupción y suspensión procesal, régimen probatorio, providencias, notificaciones, ejecutorias y cosa juzgada; ejecución de las providencias, perención; recursos de reposición, de apelación y de queja; consultas, cuantías, expensas, costas, auxiliares de justicias, embargo secuestros, avalúos, remates y cualesquiera otras actuaciones.

ARTÍCULO 319. Firmas que Deben Llevar las Actuaciones Procesales. Las actuaciones procesales deberán llevar la firma del Secretario de Hacienda y el asesor externo del Municipio (Abogado Titulado).

ARTÍCULO 320. Ejecución de la Función Jurisdiccional Coactiva. La función jurisdiccional coactiva para hacer efectivo el cobro de las Obligaciones con el Municipio, la ejercerá por delegación, en virtud de la Ley, el Secretario de Hacienda.

TITULO IX

CAPÍTULO I

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 321. Intervención e Procesos Especiales para Perseguir El Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas y procedimientos, señalados en los títulos IX del libro quinto del Estatuto Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO X

CAPÍTULO I

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 322. Devoluciones de Saldo a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguiente.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

En todos los casos, la devolución de saldo a favor se efectúa una vez compensada las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 323. Facultad para Fijar Trámites de Devoluciones de Impuestos. El gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 324. Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de su Secretario, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325. Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 326. Término para Efectuar la Devolución o Compensación. La secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguiente a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo 1.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de su corrección, la secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 327. Verificación de las Devoluciones. La secretaria de hacienda Municipal seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquella que será objeto de verificación, la cual se llevara a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la secretaria de Hacienda Municipal compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 328. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. La solicitud de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

La solicitud de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su Inadmisión.

Venciendo el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto.

Parágrafo 2° Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron material de controversia, las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3° Cuando se trate de la Inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 329. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la secretaria Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. cuando a juicio de la secretaria de hacienda distrital, exista un indicio de inexactitud en la declaración escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo 1°. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

ARTÍCULO 330. Devolución con Garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este ARTÍCULO tendrá una vigencia de dos años, si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencias de la devolución, aun si este produce con posterioridad a los dos (2) años.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 331. Pago Parcial. Antes del cobro por jurisdicción coactiva, el Secretario de Hacienda puede autorizar la liquidación y pago parcial de los impuestos, dejando constancia de tal actuación en Acta cuya copia se anexará al expediente.

ARTÍCULO 332. Competencia para Aplicar Multas y Sanciones. La competencia para aplicar las multas y sanciones contempladas en este Estatuto, radica exclusivamente en el Alcalde Municipal o en el funcionario en quien delegue.

ARTÍCULO 333. Corrección de Actos Administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 334. Actualización del Valor de las Obligaciones Tributarias Pendientes de Pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo a partir del segundo año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335. Aplicabilidad de las Modificaciones del Estatuto Tributario Nacional Adoptadas por el Presente Estatuto. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 336. Aplicación del Procedimiento a Otros Tributos. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será aplicable a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los proceso de discusión y cobro contenidos en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 337. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Guamal-Meta, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT 800098193-6**

HERNANDO LAGOS ARCILA
Presidente Concejo Municipal

LYDA MAGALY OLMOS MORENO
Secretaria Concejo Municipal

¡OPORTUNIDADES PARA TODOS!

Calle 13 7-09 Piso 2

Telefax: 6755009

Sitio Web: www.guamal-meta.gov.co E-mail: alcaldia@guamal-meta.gov.co

Guamal - Meta



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL,
DEPARTAMENTO DEL META**

CERTIFICAN

Que el acuerdo No. 022. “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Guamal (Meta) y se dictan otras disposiciones”; fue sometido a los debates que trata la Ley 136 de 1994, en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guamal Meta, en primer debate el día veintiocho (28) de noviembre de 2005, y en segundo debate el día siete (07) de diciembre de 2005; el cual es objetado por el señor alcalde municipal (oficio No 647 del día 20 de diciembre), siendo aprobado en sesiones extraordinarias el día veintisiete (27) de diciembre de 2005 en Plenaria del Honorable Concejo Municipal, convocadas por el Señor Alcalde Municipal, mediante Decreto No 106 de Diciembre 20 de 2005.

HERNANDO LAGOS ARCILA
Presidente Concejo Municipal

MAGALY OLMOS MORENO
Secretaria Concejo Municipal